

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0005/2015

Potosí, 11 de febrero de 2015

VISTOS:

El Auto de Formulación de cargo de fecha 07 de abril de 2014 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “UNCÍA” de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DOR 0030/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, pone en conocimiento respecto a la inspección volumétrica realizada en fecha 20 de febrero de 2013 a la Estación de servicio de combustibles líquidos “UNCÍA”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante la Estación), ubicada en calle Final Sucre, Playa del Chofer, Localidad de Uncía del Departamento de Potosí, de dicho informe, y de acuerdo al protocolo de verificación volumétrica PVV EESS N° 12523, se realizó la verificación en la máquina surtidora de propiedad de la Estación, utilizándose un equipo volumétrico marca Seraphin, modelo E3, serie 11-1526, con precinto N° 0033751 de propiedad de la Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), luego de realizar tres lecturas de verificación volumétrica el promedio de lectura de la manguera “B” de la máquina 1 de Diesel Oil (DO-B1 Marca Dresser Wayne) fue de – 180 mililitros (fuera de norma), es decir que la Estación estuvo comercializando Diesel Oil, en volúmenes que excedían el error máximo permitido que es de +/- 100 mililitros por cada 20 litros despachados, datos consignados en el Protocolo, motivo por el que se procedió al precintado de la máquina de Diesel oil manguera B con el precinto número 0449356.

Que, por otra parte, el Informe refiere que la Estación estaría infringiendo el numeral 6.2 del Anexo 7 Sistema y dispositivos de seguridad del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por cuanto se ha verificado que las bajantes fluviales descargan directamente en la plataforma de reabastecimiento vehicular, aspecto que es evidenciable en el muestrario fotográfico adjunto.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (diesel oil), y de no operar el sistema de acuerdo a las medidas y normas de seguridad, conductas contravencional que se encuentran previstas y sancionadas por los artículo 69 inc. b) (modificada por el art. 2 de D.S. 26821); y en el artículo 68 inc. b) del Reglamento para la Construcción y operación para Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 23 de abril de 2014 se notificó a la Estación con el Auto de cargo, sin que la misma se haya apersonado al proceso ni

1 de 6

contestado a los cargos, posteriormente en fecha 09 de mayo de 2014, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, se dispone la Apertura del Término Probatorio de 10 (diez) días hábiles administrativos, habiéndose apersonado en fecha 20 de mayo de 2014, mediante testimonio 0153/2013 Lourdes María Nava Rodríguez en representación de YPFB Distrito Comercial Oruro, ante lo cual, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa a la Estación, se dispuso la ampliación del término de prueba por diez días hábiles administrativos más.

Que, en fecha 09 de junio de 2014, la Estación mediante memorial bajo la suma *presenta descargos*, argumenta que la alteración existente al medidor volumétrico es un desfase que se debe a causas ajenas a la mano del hombre, que la Estación ha estado operando de acuerdo a las medidas de seguridad, y que no corresponde aplicar ninguna sanción por estar la Estación realizando la adecuación conforme a las observaciones realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para cumplir con el Reglamento.

Que, en respaldo presenta en calidad de prueba de descargo, fotocopias simples de documentación con observaciones realizadas por la ANH a la Estación y sobre su adecuación, certificación de Servicios Eléctricos Uncía; e Informe Técnico YPFB/DCOR: 014/2014, elevado por Ing. Gilmar Cruz Villca y Carlos Lazarte Rodríguez, de la Distrital Comercial Oruro, de 09 de junio de 2014 en el que indica que las variaciones climatológicas inciden directamente a las calibraciones de los equipos, debido a cortes y caídas de tensión del suministro de energía eléctrica principalmente, además de que por la distancia, toma un tiempo considerable contar con la presencia de un técnico de IBMETRO, concluye dicho informe que la descalibración en dicho dispensador se debe a la constante subida y baja de tensión eléctrica en todo el sector del norte de Potosí, cortes de energía bruscos los cuales de manera notoria afectan los dispensadores de despacho de productos.

Que, finalmente en fecha 11 de junio de 2014, la ANH mediante el Auto correspondiente decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 25 de junio de 2014.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Ley Nº 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- “I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”, al respecto Agustín Gordillo en su libro “Tratado de Derecho Administrativo” señala “27) prueba documental.- *En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*” pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa,

2 de 6

contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir se aprecia de forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos.

Que, por su parte, los hechos que se expresan en los documentos que hacen a la prueba de descargo, evidencia a momento de su valoración que:

- a) Del Informe y de la PPVV EESS N° 12523, se ha podido evidenciar que la Estación, al momento de realizarse la inspección se encontraba comercializando Diesel Oil en su manguera DO B1; en volúmenes menores a los establecidos por el Reglamento, anexo 3, numeral 2.2.2. habiéndose realizado tres verificaciones con el medidor patrón de la ANH, obteniéndose el resultado de -180 ml por 20 litros despachados.
- b) De las pruebas de descargo presentadas por la Estación, consistentes en certificaciones, y el Informe presentado por el personal técnico de Y.P.F.B., a más de pretender justificar el hecho, ninguno de estos elementos de convicción desvirtúa lo evidenciado en el informe y el protocolo de verificación volumétrica, de que la manguera DO B1 de la Estación se encontraba expendiendo diesel oil en volúmenes menores a los permitidos al momento de la inspección.
- c) Aunque la Estación afirma que el comportamiento de la bomba DO B1 a momento de la inspección pudiera deberse a algún factor climático externo, temperatura, o baja de tensión, la Estación no presenta elemento probatorio alguno que permita sostener con argumentos técnicos contundentes este argumento.
- d) Por otra parte, el Informe técnico DPT 0437/2014 de valoración técnica sobre los elementos probatorios aportados por la Estación refiere que de las pruebas aportadas, ninguna presenta un justificativo técnico real o certificación técnica por parte de alguna institución que acredite que el comportamiento de la manguera DO B1, se deba a algún efecto climatológico adverso en fechas 18 y 19 de febrero de 2013, y que de haberse dado el caso, éste hubiese afectado no sólo el funcionamiento de la manguera DO B1 sino a la Estación de Servicio en su totalidad, pues las otras bombas se encontraban trabajando dentro de la tolerancia admitida por Reglamento, siendo además responsabilidad de la Estación mantener sus bombas bajo continua verificación, debiendo contar al efecto con un patrón de verificación volumétrica.
- e) Con respecto a la omisión de cumplir con las normas y medidas de seguridad, la Estación a más de argumentar la existencia de un plazo para adecuación de instalaciones, no presenta elemento probatorio alguno que permita desvirtuar el hecho expresado en el informe y su reporte fotográfico, de que al momento de la inspección la Estación se encontraba operando fuera de las normas de seguridad, concretamente el Anexo 7 del Reglamento, numeral 6.2 que refiere a que "*las bajantes fluviales deberán descargar en una cámara recolectora respectiva, no estando permitido que lo hagan directamente a las islas o plataformas*".



Que, este entendido, de los elementos de prueba cursantes en el dossier, se ha podido evidenciar que la Estación de Servicio "Uncía" de propiedad de YPFB, en fecha 20 de febrero de 2013, incurrió en la alteración de la cantidad de los carburantes comercializados,

3 de 6

al presentar una de sus bombas, (DO B1) parámetros fuera de norma con respecto a la tolerancia con -180 mililitros por cada 20 litros despachados, conforme se desprende del Informe de inspección y el Protocolo, además del Informe Técnico DPT 0437/2014, sin que la Estación haya podido desvirtuar este hecho.

Que, también se ha podido evidenciar que en la fecha de la inspección, la Estación se encontraba operando el sistema fuera de las normas de seguridad, sin cumplir lo dispuesto por el numeral 6.2 del Anexo 7 del Reglamento, al evidenciarse que las bajantes fluviales descargaban directamente en la plataforma de abastecimiento vehicular, conforme se tiene del Informe y el reporte fotográfico adjunto.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo Nº 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento es decir por la alteración de volumen de los carburantes comercializados, así como el art. 68 inc. b) por no encontrarse operando el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en

4 de 6

los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y “Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 2067/2014 de fecha 31 de diciembre de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de abril de 2014, contra la Estación de Servicio “**UNCÍA**” de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad), de carburantes comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento modificado por el inciso b) del art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

PRIMERO.- Declarar asimismo **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de abril de 2014, contra la Estación de Servicio “**UNCÍA**” de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y medidas de seguridad, contravención prevista y sancionada por el artículo 68 inciso b) del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro del rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica,

5 de 6

constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición volumétrica, e IBMETRO, y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador; Asimismo se instruye el inmediato cumplimiento de la norma de seguridad prevista en el Anexo 7 del Reglamento, numeral 6.2.

TERCERO.- Imponer a la Empresa una multa de Bs. 19.087,80 (diecinueve mil ochenta y siete 80/100 bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2013, además de una multa de Bs. 1908,10 (un mil novecientos ocho 10/100 bolivianos) equivalente a un día de comisión de ventas sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2013, haciendo un **total de Bs. 20.995,90** (**veinte mil novecientos noventa y cinco 90/100 bolivianos**) multa que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria de considerarlo pertinente.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo Nº 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Jorge Alberto Claver Potosí
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.d.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí